



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 98  
Semanas del 8 de marzo de 2021  
al 28 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):

### CV 3271-20 de fecha 04/11/2020:

#### **IVA – RIFA**

El consultante persona física se dedica a la actividad de café-bar y restaurante, por la que tributa en el Impuesto sobre el Valor Añadido por el régimen general. Tiene pensado organizar una rifa de un lote de bienes muebles: vehículos, electrodomésticos, productos alimenticios, etc., así como un viaje. Dichos productos le supondrían un coste de unos 50.000 euros. A tal efecto, pondría a la venta 25.000 papeletas a 5 euros cada una.

En la medida que la venta de papeletas para el sorteo, se califique como rifa y constituya hecho imponible de la tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, estará sujeta pero exenta del IVA.

En relación con la deducibilidad de las cuotas soportadas por el IVA en la adquisición de los bienes que constituirán el premio de la mencionada rifa, los porcentajes de deducción de las actividades difieren en más de 50 puntos porcentuales (100 es el porcentaje de deducción de la actividad de café-bar y restaurante y 0 puntos el de la actividad relativa a la rifa, por estar exenta del IVA). Por consiguiente, el consultante desarrollaría actividades económicas en dos sectores diferenciados.

En consecuencia, si realiza actividades económicas en varios sectores diferenciados, deberá aplicar separadamente el régimen de deducciones respecto a las cuotas soportadas en cada uno de los sectores, lo cual supone que:

- a) Las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios destinados al sector de actividad que tribute por el régimen general del IVA, serán íntegramente deducibles.
- b) Las cuotas soportadas por la adquisición de bienes (vehículos, electrodomésticos, productos alimenticios, etc.) y servicios destinados al sector de actividad relativo a la rifa no serán deducibles en ninguna proporción ni cuantía.
- c) Las cuotas soportadas por la adquisición de bienes y servicios utilizados en común en los dos sectores de actividad mencionados, serán deducibles en el porcentaje que determina la prorrata general.



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 98  
Semanas del 8 de marzo de 2021  
al 28 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

**CV 3272-20 de fecha 04/11/2020:**

**IRPF – REINVERSIÓN EN VIVIENDA HABITUAL CON FONDOS PROPIOS**

Posibilidad de aplicar la exención por reinversión en vivienda habitual si el importe obtenido en la transmisión de la vivienda habitual se destina a reponer los propios fondos con los que se adquirió una nueva vivienda habitual.

Se parte de la premisa de que el consultante ha adquirido su nueva vivienda habitual dentro del plazo de los dos años anteriores a la transmisión de la vivienda habitual precedente.

Para poder acogerse a la exención, la consideración como habitual de la vivienda ha de concurrir en ambas viviendas: en la que se transmite y en la que se adquiere.

Para que la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de la vivienda habitual resulte exenta es necesario reinvertir el importe total obtenido en la adquisición o rehabilitación de una nueva vivienda habitual; debiendo efectuarse la reinversión en el plazo de los dos años anteriores o posteriores a contar desde la fecha de enajenación.

En el caso planteado, el consultante ha adquirido la nueva vivienda habitual, antes de la transmisión de su vivienda habitual precedente financiando la misma con sus propios ahorros.

Para la aplicación de la exención, se requiere que el contribuyente invierta en el plazo de dos años, posteriores o anteriores a la venta, una cuantía equivalente al importe total obtenido por la transmisión. Es decir, no es preciso que los fondos obtenidos por la transmisión de la primera vivienda habitual sean directa, material y específicamente los mismos que los empleados para satisfacer el pago de la nueva, por lo que no debe distinguirse entre que el importe invertido en la nueva vivienda estuviese a disposición del obligado tributario con anterioridad a la transmisión de la antigua o hubiese sido obtenido por causa de esa transmisión. El dinero es un bien fungible.

En el caso planteado, en el que la nueva vivienda se ha adquirido con fondos propios y con anterioridad a la venta de la antigua, la exención por reinversión será de aplicación por el importe obtenido en la transmisión que se corresponda con la reposición de dichos ahorros invertidos en la adquisición de la nueva vivienda habitual, en el plazo de los dos años anteriores a la citada transmisión de la antigua.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 98  
Semanas del 8 de marzo de 2021  
al 28 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

### **CV 3277-20 de fecha 04/11/2020:**

#### **IRPF – ACCIONES – PÉRDIDA PATRIMONIAL**

El consultante manifiesta que tiene unas acciones de una compañía de los Estados Unidos de América que se declaró en quiebra y desde entonces el banco le ha estado cobrando comisiones, habiendo manifestado el banco que el depositario de las acciones no puede entregarle los títulos y que para evitar el cobro de comisiones, el consultante debe firmar un escrito de renuncia a los títulos. Según le manifiesta el banco, dicha renuncia aparecerá fiscalmente como una venta de los títulos a precio cero.

Si puede reflejar en su declaración del Impuesto una pérdida patrimonial por venta de las acciones a un precio de cero.

El hecho de tratarse de una sociedad quebrada (desconociéndose el alcance y efectos de dicha situación de quiebra, al no precisarse la normativa reguladora de dicha situación) no comporta en este caso necesariamente la existencia de una pérdida patrimonial para los socios, sino que es necesaria la disolución y liquidación de la sociedad.

En el presente caso, debe tenerse en cuenta además que la exclusión de la administración de los títulos en la cuenta de valores que el consultante tiene en una entidad bancaria, no implican la transmisión de dichos valores o la pérdida de la titularidad sobre los mismos.

### **CV 3290-20 de fecha 05/11/2020:**

#### **SOCIEDADES – FUSIONES – CONSOLIDACIÓN**

Las personas físicas PF1 y PF2 (hermanos) son titulares del 67% y del 33%, respectivamente, de las participaciones sociales de la entidad S, entidad que a su vez ostenta el 30% de la entidad A, el 70% restante pertenece a las personas físicas (35% cada una). La entidad S pertenecía desde su constitución a 3 hermanos (PF1, PF2 y PF3) y debido a las diferencias entre los hermanos PF3 se desvinculó del grupo familiar, para ello:

-Transmitió en diciembre de 2014 sus participaciones en S a PF1 y a PF2.

-Desvinculación de A, entre otras, mediante la transmisión en diciembre de 2014 de sus participaciones a S, mediante una compraventa con pago aplazado, motivo por el cual, a día de hoy y durante los próximos 8 años, S tiene una deuda con PF3 que se irá amortizando anualmente, junto con los correspondientes intereses.



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 98  
Semanas del 8 de marzo de 2021  
al 28 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

Por su parte, la sociedad A es la holding cabecera de un grupo empresarial y junto con sus cinco filiales (participadas al 100%), tributa en el régimen especial de consolidación fiscal del Impuesto sobre Sociedades.

Puesto que en la actualidad la entidad S ha perdido su finalidad original, sin que su mantenimiento como sociedad de cartera tenga ninguna justificación jurídica ni económica, se plantea llevar a cabo una fusión por la que la entidad A absorbería a la entidad S.

Si, por lo que respecta a los gastos financieros de S asociados a la adquisición de participaciones de A realizada en 2014 y que derivan de un aplazamiento del pago del precio al vendedor (y no de un endeudamiento expreso con un tercero destinado a dicha adquisición) resultaría de aplicación el "límite adicional" de deducibilidad, en la medida en que el aplazamiento pactado supera el 70% del precio de adquisición.

Los gastos financieros correspondientes al endeudamiento de S para la adquisición de sus participaciones en A serían fiscalmente deducibles con el límite adicional del 30% del beneficio operativo de la propia entidad que realizó dicha adquisición (S).

Si, como consecuencia de la fusión inversa de A y S, se disolvería el grupo de consolidación fiscal cuya sociedad dominante es A o se mantendría el grupo actualmente existente.

La realización de la operación de fusión inversa, en virtud de la cual la entidad A absorbería a S, no afectaría al grupo de consolidación fiscal, en la medida en que la entidad dominante del grupo fiscal (A) siga cumpliendo los requisitos. Por tanto, las entidades en las que participaba S, que, tras la fusión, cumplan los requisitos para ser dependientes de A, deberán integrarse en el grupo fiscal de A.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 98  
Semanas del 8 de marzo de 2021  
al 28 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

## 2.- Sentencias de los Tribunales:

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 10 de noviembre de 2020:**

#### **PROCEDIMIENTO – DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS**

Una vez transcurrido el plazo establecido sin que se presente recurso de reposición o reclamación contra un acto administrativo, este constituye un acto firme.

Si el ingreso que se entiende indebido ha adquirido firmeza, entonces su devolución no puede obtenerse por el procedimiento de devolución de ingresos indebidos, sino a través de procedimientos especiales de revisión o través del recurso extraordinario de revisión.

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos no puede utilizarse para plantear la discrepancia jurídica con liquidaciones que han sido firmes y consentidas.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 10 de noviembre de 2020:**

#### **PROCEDIMIENTO – ENTRADA EN EL DOMICILIO**

La competencia judicial para autorizar la entrada en un domicilio constitucionalmente protegido debe estar previamente definida en la ley y ser ejercitada de acuerdo con ésta. Es claro que el Juzgado de lo Contencioso-administrativo tiene plena jurisdicción para dictar un Auto autorizando la entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiera el consentimiento de su titular, cuando se trate de procedimientos de aplicación de tributos.

Es cierto que la jurisdicción Penal también tiene competencia para autorizar la entrada en un domicilio, pero esto solo sucederá cuando existan indicios de criminalidad, que en este caso no concurren, ya que no hay ningún indicio o dato que ponga de manifiesto la relevancia penal de los hechos, sin perjuicio de que en el curso del procedimiento de inspección tributaria puedan aparecer, con posterioridad, indicios de delitos que determinarán la remisión del tanto de la culpa al Juzgado de instrucción.



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 98  
Semanas del 8 de marzo de 2021  
al 28 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

La entrada en la sede de la mercantil se autoriza por el Juzgado con indicación del lugar donde se va a realizar, de las personas por las que se va a llevar a cabo, de los elementos que se pretende obtener y con motivación suficiente de la justificación de la entrada, en base a la petición fundamentada de la Agencia Tributaria. No hay vulneración alguna del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

La necesidad de la medida se pone de manifiesto por la existencia de indicios de irregularidades administrativas a cuya comprobación no se puede acceder de otra forma, ya que se pueden utilizar sofisticados sistemas informáticos que dificultan su comprobación, por lo que el acceso a los archivos informáticos resulta necesario, ya que no existe otra forma de acceder a los mismos.

El Auto establecía el plazo de un mes para que se llevase a cabo la entrada, si bien, ante solicitud de la Administración tributaria se procedió a la ampliación del plazo hasta el día 31 de enero de 2020 mediante Providencia de 14 de enero de 2020. El hecho de que se hubiera acordado la ampliación del plazo por Providencia no supone la existencia de un motivo de nulidad de lo actuado, ya que el trámite que se dio a la solicitud incluyó dar audiencia al Ministerio fiscal, la solicitud de ampliación del plazo se realizó el día 18 de diciembre de 2019, esto es, antes del vencimiento del mismo, y no se ha generado indefensión.

Ninguna norma exige que una prórroga del plazo para autorizar una entrada en un domicilio deba hacerse por Auto y no por Providencia. La Providencia no acuerda la entrada, sino que únicamente acuerda ampliar el plazo de acuerdo con lo solicitado por la Abogacía del Estado e informado favorablemente por la Fiscalía, por lo que se trata de una resolución judicial motivada, que expone y exterioriza las razones jurídicas de la decisión, lo que permite, materialmente, y con independencia de la forma, que se pueda combatir jurídicamente, por lo que no se genera ningún tipo de indefensión.

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 13 de noviembre de 2020:**

#### **IVA – ASOCIACIÓN SIN ÁNIMO DE LUCRO – EXENCIOS**

La actora es una asociación sin ánimo de lucro reconocida por la Generalitat de Cataluña cuyas labores realizadas para las citadas sociedades tienen por objeto dar cumplimiento al fin social de la asociación, como son la defensa de la fauna y de los espacios naturales, mediante actuaciones de guarda para evitar la caza furtiva y la protección de las aves en espacios reservados, gestionados mediante entidades sin ánimo de lucro como son las sociedades de cazadores, mediante la figura de "cotos de caza".



**Carta de Novedades doctrinales y jurisprudenciales**  
Número 98  
Semanas del 8 de marzo de 2021  
al 28 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)  
info@adlucemveritas.com

Los servicios se han realizado en interés de los miembros (socios protectores) para cumplir con la finalidad de defensa y protección de la fauna y de los espacios naturales, dando cumplimiento al fin social de la asociación.

Sobre la aplicación de la exención de IVA a los servicios prestados de vigilancia de cotos de caza a las Sociedades de Cazadores y de vigilancia rural a los Ayuntamientos.

A la vista que han quedado subsistentes únicamente el 2T, 3T y 4T 2011 y los 4T del ejercicio 2012, habrá que centrar la controversia en los ingresos que se hayan obtenido por la actora por estas prestaciones de servicios en esos períodos, en el bien entendido que a partir del año 2012, sin especificarse la fecha en las actuaciones, los servicios de vigilancia de cotos de caza y vigilancia rural, pasaron a prestarse por la mercantil propiedad de la Asociación.

La Inspección ha considerado que dichos servicios no se encuentran incluidos en la exención por tratarse de actividades que realizan sociedades mercantiles, como se ha comprobado (la propia reclamante constituyó en mayo de 2011 una sociedad limitada a la que cedió sus medios materiales y humanos para prestar los mismos servicios declarándolos sujetos y no exentos) y como exige la Ley de Seguridad Privada, por lo que el reconocimiento de la exención produciría distorsiones de competencia.

Pero es que además, se consignan toda una serie de indicios respecto al incumplimiento de los requisitos de la exención, con excepción del carácter sin ánimo de lucro del oferente y de los receptores, pero que no se discuten sino que simplemente discrepa por entender que las actividades prestadas cumplían la finalidad legítima de la Asociación: vigilancia medioambiental y protección de los ecosistemas.

Lo cierto es que tales servicios se prestan por sociedades mercantiles operantes en el mercado y sin perjuicio de que la Asociación sea sin ánimo de lucro, no pueden considerarse exentos si interfieren en el mercado de forma real produciendo una ventaja competitiva por el hecho de aplicarse la exención. Las exenciones han de ser objeto de interpretación restrictiva y directamente vinculada al fin. En el presente caso, la propia Asociación creó una Sociedad Mercantil en el año 2011 y durante el curso del año 2012 le transfirió los medios personales y materiales, para que siguiera prestando los servicios de vigilancia de cotos de caza a la Sociedades de Cazadores (40 en total) y vigilancia rural a los Ayuntamientos. Además, la misma prestación de servicios de vigilancia fue prestada al Ministerio de Medio Ambiente, si bien en la especialidad de guarda de pesca marítimas y fueron considerados sujetos y no exentos.



**Carta de Novedades doctrinales  
y jurisprudenciales**  
Número 98  
Semanas del 8 de marzo de 2021  
al 28 de marzo de 2021

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

En relación a la consideración de las Sociedades de Cazadores y a los Ayuntamientos como "entidades colaboradoras" y, por ende socios, no puede sostenerse. Ni son socios protectores, puesto que no existían en la Asociación, ni podían considerarse como tales socios por virtud de los contratos de colaboración. El carácter de socio debía desprenderse de la consideración de alguna de las categorías establecidas en los Estatutos de la Asociación y haber quedado inscrito como tal en el Libro Registro y nada de eso se ha acreditado.

**Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha de 13 de noviembre de 2020:**

**SANCIÓN – CERTIFICADO DIGITAL**

Si bien el recurrente alega que no ha existido dolo, que ha actuado de buena fe y que no atender el requerimiento se produjo por no tener acceso a la sede electrónica de la Agencia Tributaria, ya que el certificado digital de la empresa estaba caducado, lo cierto es que, en primer lugar, esta justificación no está en modo alguno acreditado; a él le correspondía justificarlo;

y en segundo lugar, aun en el caso de que así fuere, era un obstáculo cuya subsanación mediante su renovación, dependía exclusivamente de su voluntad; y no lo hizo; lo que sí está acreditado es que la recurrente no accedió al portal de notificaciones en el periodo que va desde el 21 de julio de 2017 hasta el 2 de febrero de 2018; esta actuación sí revela una clara desidia y negligencia, pues está obligado a acceder a dicho portal en la Dirección Electrónica Habilitada; de haberlo hecho hubiera tenido conocimiento del requerimiento de documentación y demás actuaciones ulteriores; y si lo hubiera intentado y no podido por la causa alegada, podría haberlo subsanado con la renovación del certificado.